

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Enero 19 de 2024.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso que la parte demandante presentó escrito oponiéndose a la declaratoria de nulidad solicitada por la heredera NELIS MATILDE LOPEZ ROMERO. Sirvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE

Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JAIRO QUIROZ CENTENO – C.C No. 5118383

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÍO TULIO
LÓPEZ MEJÍA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 702154089001-2021-00120-00

ASUNTO: Auto que ordena el requerimiento

ANTECEDENTES

La señora **NELIS MATILDE LOPEZ ROMERO**, en calidad de heredera del propietario fallecido, presentó escrito de nulidad, afirmando que el abogado del demandante conocía su existencia y el lugar donde podía ser notificada personalmente. Igualmente, en cuanto a su hermana la señora **MAYERLIN DEL SOCORRO LOPEZ MONTES**.

Afirma y prueba que este profesional del derecho adelantó la sucesión de su padre, el señor **DARIO TULIO LOPEZ MEJIA (Q.E.P.D)** en la Notaría Única del Circuito de Corozal (*Escritura Publica No. TRESCIENTOS DIECISEIS – 316 del 28 de marzo de 2022*).

Con fundamente en lo anterior, solicita que se aplique el numeral octavo (08) del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, se anule el proceso o parte del mismo, porque no se practicó en legal forma su notificación. Pues fueron emplazadas como herederos indeterminados.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien no negó los hechos en que se sustenta la solicitud de nulidad, pero considera que no se vulneró el debido proceso de la solicitante, por cuanto la valla que se colocó en el inmueble sirve de publicidad para todas las personas, incluyendo a los demandados. Y que no es correcto que hasta ahora la solicitante se hizo presente en este proceso.

Y que esta irregularidad se subsana ordenando la conformación del contradictorio por pasivo o Litisconsorcio necesario por pasivo. Invalidando la sentencia para que los legitimados hagan valer el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la contestación del apoderado del demandante a la petición de nulidad, es de aclarar que éste confunde la indebida notificación del demandado con la intervención de los Litisconsortes necesarios activos o pasivos, en este caso, los últimos. Lo cual acarrea efectos distintos.

Con respecto a este evento, es de recordar que el artículo 100 N°9 señala que *“podrá proponerse las siguientes excepciones previas, dentro del traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”*.

Igualmente, que el artículo 101, que titula Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Indica que: Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9°, 10 y 11 del artículo 100, *“el juez ordenará la respectiva citación”*. Es decir, que no siempre, que prospera esta excepción, se produce la nulidad de lo actuado, o una parte de esto. En cambio, la falta de notificación del demandado, genera una nulidad, que, si la reclama el afectado, debe el juez decretarla.

En este asunto, como consta en el expediente y ha sido aceptado por el apoderado del demandante, no se notificó el auto admisorio de la demanda a los herederos determinados, porque supuestamente no conocía de su existencia en el momento en que se ordenó citarlos (*Auto de fecha 8 de febrero de 2022*). Siendo que el mismo adelantó el proceso de sucesión del propietario (Q.E.P.D) en la Notaría Única del Circuito de Corozal. Y obra en el expediente una copia de la escritura de la sucesión intestada del causante, donde figuran como sus únicas herederas el hoy incidentista y la señora **MAYERLIN DEL SOCORRO LOPEZ MONTES**. Donde aparece además que las mencionadas tienen su domicilio en Valledupar y Hatillo de Loba – Bolívar respectivamente.

Frente a esta verdad procesal, de conformidad con lo dispuesto por el numeral octavo (08) del artículo 133 *“Causales de nulidad”* del Código General del Proceso. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los*

*siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la **demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* corresponde declarar que se omitieron los requisitos formales para vincular a las herederas del causante como demandadas. Puesto que se les emplazó como herederas indeterminadas y no como determinadas, cuyo domicilio se desconocía. Nombrándose un Curador Ad Litem en su caso, que las representara en las actuaciones que continuaron hasta la sentencia que accedió a declarar la prescripción del derecho de propiedad del causante.

Por otro lado, de la escritura de sucesión allegada como prueba, salta a la vista que el apoderado del demandante no solo conocía la existencia de las hijas del extinto propietario. Si no posiblemente, el paradero de las mismas, porque es ilógico pensar que ellas lo contrataron sin que él tuviera alguna información no solo sobre su domicilio sino también su residencia. Además, en cuanto esto no dijo nada.

En el remoto caso, de que únicamente conociera su nombre, debió informarlo en el escrito de corrección de la demanda. Por el solo hecho de no haberlo manifestado, solicitando que se les notificara el auto admisorio de la demanda como herederos determinados, es suficiente para ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento que de manera indeterminada se realizó con relación a los herederos del causante.

Ahora bien, si bien en cierto únicamente la señora **NELIS MATILDE LOPEZ ROMERO**, propuso la nulidad, no es necesario correr traslado de la misma a la otra heredera porque el Curador que le fue designado no puede alegar esta clase de nulidad ya que como se sabe la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo beneficiará a quien la haya invocado.

En consideración a la existencia de la escritura de la sucesión del causante, es incuestionable que se violó abiertamente el orden legal, ya que no operó la publicidad indispensable y necesaria, establecida en las respectivas disposiciones, entre otras el artículo 87 y 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez surtida la notificación de la incidentista por estado, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero (03) del artículo 301 del Código General del Proceso, que dice *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del*

auto de obediencia a lo resuelto por el superior". Para que conteste la demanda. Con respecto a la otra heredera, debe emplazarse como persona determinada a menos que la incidentista suministre la dirección electrónica o física, pues siendo su hermana, no es nada extraño que la conozca. Para ello se le concederá el término de tres (03) días, plazo que se fija de conformidad al inciso tercero (03) del artículo 117 del Código General del Proceso.

Con respecto a las consecuencias de la nulidad, solamente resultan afectadas con la misma, las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte que de oficio realizó el Juez, en el sentido de que no pudieron ejercer la contradicción. Recientemente la H. Corte Constitucional en cuanto al interrogatorio de oficio del que habla el numeral séptimo (07) del artículo 372 del Código General del Proceso, estableció que las partes pueden intervenir interrogando a la contraria (*T- ENERO 15/2024*). Y lógicamente la sentencia que aún no está en firme.

En cuanto a los actos procesales realizados y que fueron ordenados en cumplimiento de los numerales sexto (06) y séptimo (07) del artículo 375 del Código General del Proceso. Incluso la designación del Curador Ad Litem con respecto a las personas indeterminadas, no se afectaron con esta nulidad (*Art, 138 – C.G.P.*).

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario celebrar las audiencias de las que hablan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Para lo que se fijará fecha y hora una vez se cumplan las notificaciones.

Por último, la inspección judicial que el despacho realizó en el inmueble tampoco está afectada por la irregularidad, puesto que, de acuerdo con el numeral noveno (09) del artículo 375 del mismo código, la misma tiene el objeto la verificación de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Dice el mismo numeral, que en la diligencia el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. En este caso, se van a repetir las pruebas que se practicaron durante la misma, y las que se soliciten por las demandadas, si es procedente.

El otro aspecto de la inspección, es el acta misma en la que se anexaron fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

En todo caso, las demandadas pueden oponerse a la validez de esta inspección interponiendo un recurso.

Es necesario condenar en costas a la parte demandante, porque así lo ordena el inciso segundo (02) del numeral primero (01) del artículo 365 del Código General del Proceso, que dice: "(...) *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable **un incidente**, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin*

perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a los citados como herederos indeterminados.

SEGUNDO. DECLARAR que esta nulidad solo afecta las siguientes piezas procesales: Declaraciones testimoniales, interrogatorio de parte y la sentencia. Entendiendo también nulas, las dos audiencias.

TERCERO. DECLARAR que las demás actuaciones procesales son válidas.

CUARTO. ORDENAR la notificación personal de la señora **MAYERLIN DEL SOCORRO LOPEZ MONTES**, o en su defecto, emplazarla si su hermana no informa dentro del término de tres (03) días la dirección electrónica o física de la misma.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijando la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** como agencias en derecho. Que corresponden al 2.5% del avalúo catastral del inmueble objeto de la pertenencia, aplicando el acuerdo 1887 de 2003.

SEXTO. Por Secretaría liquidense las costas ordenadas en favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA